



PESCAGALICIA-ARPEGA-OBARCO

ASOCIACION DE ARMADORES

AUTORES DEL TEXTO:

FUNDACION RENDEMENTO ECONÓMICO MÍNIMO SOSTIBLE E SOCIAL

INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO DE TRANSPARENCIA 027365111884-27

ASOCIACIÓN DE ARMADORES PESCAGALICIA-ARPEGA-OBARCO

A Coruña, a 30 de marzo del 2015

Desde la FUNDACION RENDEMENTO ECONÓMICO, MÍNIMO SOSTIBLE E SOCIAL, y de la ASOCIACIÓN PESCAGALICIA-ARPEGA-OBARCO proponemos el siguiente texto de modificación del (CE) nº 1224/2009, en base a las consideraciones y debates realizados en el seno de un taller de trabajo específico celebrado el pasado día 5 de abril en A Coruña con la participación de patrones de pesca, armadores, comercializadores y representantes de la Administración Estatal y Autonómica.

JUSTIFICACION DE ESTA PROPUESTA.

Dado el contexto de la nueva PPC reformada, y la necesidad de contribuir a la consecución de los objetivos de la nueva PPC a través de las medidas técnicas necesaria al ser estas instrumento fundamental para alcanzarlos.

Dado que el nuevo marco contribuirá a la estrategia Europa 2020 mediante la simplificación de la política pesquera, que ha sido criticada por ser demasiado compleja y difícil de llevar a la práctica.

Entendiendo que la actividad pesquera es una actividad compleja, laboriosa y no exenta de peligros, pues no se realiza esta en una fábrica ubicada en un polígono industrial, ni en un despacho situado en un edificio de oficinas o en fincas de tierra perfectamente identificadas y aparcadas.

Entendiendo que los profesionales que se dedican a esta actividad tienen que estar al 100% en su dedicación a la realización de sus funciones profesionales en los buques, y tienen que cumplir unas normas de seguridad personal muy estrictas para evitar la siniestrabilidad laboral.

Dado que los capitanes de pesca son los encargados de dirigir las faenas de pesca y organizar la actividad de los diferentes profesionales que integran la tripulación del buque en unas condiciones, por su propia naturaleza, adversas y merecedoras por lo tanto de plena dedicación y atención.

PESCAGALICIA-ARPEGA-OBARCO

ASOCIACION DE ARMADORES

Entendiendo que la actividad principal y fundamental de tripulantes y capitanes de pesca debe ser realizar la actividad pesquera de acuerdo con las prescripciones técnicas y de control estipuladas, respetando las zonas de veda establecidas y descargando la totalidad de las capturas sometidas a cuota y las que no cumplan la talla mínima de referencia para la conservación.

Dado que en determinadas flotas, los puertos de desembarque no coinciden habitualmente, sobre todo en ciertas épocas del año, con los centros de venta de las capturas desembarcadas.

Dado que en determinadas zonas las instalaciones portuarias donde se desembarcan las capturas no tienen infraestructuras para garantizar la realización del pesaje de los productos que se desembarcan en los puertos a la llegada de los buques pesqueros a dichas instalaciones.

Dado que el carácter perecedero de los productos pesqueros y las reglas de mercado de venta de estos obligan a los operadores a que la descarga y el transporte de las capturas para su venta posterior se realice en el menor tiempo posible.

Dado que la actividad de las empresas armadoras se realiza sobre un buque, siendo este el único centro de trabajo donde se realiza la actividad laboral y única fuente generadora de ingresos empresariales, y que por lo tanto sea necesario excepcionar una penalización tan grave como sería la retención o paralización de la actividad del buque pesquero, siempre y cuando este dispusiese de cuotas suficientes.

Dado que el mantenimiento de un sistema de puntos aplicables a los capitanes de pesca puede suponer una penalización de su actividad profesional, y choca con los derechos laborales de todo trabajador y con el propio derecho al trabajo garantizado en el Tratado de la UE y en la propia legislación de los Estados miembros.

Dado que el sistema de penalización de puntos actual, es desproporcionado, injusto y discriminatorio en relación a otras ramas de la actividad económica.

Es por todo ello, que con el fin de que la actividad pesquera pueda realizarse con seguridad, con racionalidad, de forma simplificada, y en cumplimiento de las pautas marcadas por la nueva PPC y el sentido común, y ante la necesidad de adaptar el reglamento de control actual a las nuevas obligaciones establecidas que implicarán una mayor dedicación tanto de las tripulaciones como del capitán de pesca, y teniendo fundamentalmente en cuenta la realidad social de la propia actividad pesquera, que demanda medidas de control efectivas, pero también proporcionales y simplificadas, a efectos de facilitar la actividad pesquera a los profesionales de la pesca, a las propias empresas armadoras y al resto de operadores de esta actividad, se plantea esta propuesta:

Medidas de control

Modificaciones del Reglamento (CE) n° 1224/2009

El Reglamento (CE) n° 1224/2009 se modifica como sigue:

ARTÍCULO 14(modificación parcial del punto 3 del artículo 14)

Texto actual:

14.3. El margen de tolerancia autorizado en las estimaciones anotadas en el cuaderno diario de pesca de los kilogramos de pescado transportados a bordo será del 10 % para todas las especies.

El artículo 14.3 se modifica como sigue:

c) El apartado 3 se sustituye por el texto siguiente:

“El margen de tolerancia autorizado en las estimaciones anotadas en el cuaderno diario de pesca de los kilogramos de pescado transportados a bordo será del 20 % para todas las especies”.

Texto actual:

15.2. Los capitanes de buques pesqueros comunitarios cuya eslora total sea igual o superior a 12 metros enviarán la información a que se refiere el artículo 14 a la autoridad competente del Estado miembro de pabellón cuando esta lo solicite y transmitirá en todo caso los datos pertinentes del cuaderno diario de pesca al término de la última operación pesquera y antes de entrar en puerto.

El artículo 15.2 se modifica como sigue:

“los capitanes de buques pesqueros comunitarios cuya eslora total sea igual o superior a 12 metros enviarán la información a que se refiere el artículo 14 a la autoridad competente del estado miembro de pabellón cuando esta lo solicite y transmitirá en todo caso los datos pertinentes del cuaderno diario de pesca al término de la última operación pesquera y antes de entrar en puerto, excepto que la última operación pesquera se realice a una hora antes de dicha entrada en puerto, en cuyo caso la transmisión se realizará en el mismo puerto y siempre antes del desembarque de capturas”.

El artículo 17 (NOTIFICACIÓN PREVIA) se modifica como sigue:

Texto actual:

Artículo 17 Notificación previa

1. Los capitanes de barcos pesqueros comunitarios cuya eslora total sea igual o superior a 12 metros dedicados a la pesca de poblaciones sujetas a un plan plurianual que estén obligados a registrar electrónicamente los datos del cuaderno diario de pesca de conformidad con el artículo 15 notificarán a las autoridades competentes de su Estado miembro de pabellón por lo menos cuatro horas antes de la hora estimada de llegada a puerto la siguiente información:

- a) número de identificación externa y nombre del buque pesquero;
- b) nombre del puerto de destino y finalidad de la escala, como desembarque, transbordo, o acceso a servicios;
- c) fechas de la marea y zonas geográficas pertinentes en las que se han efectuado las capturas;
- d) fecha y hora estimadas de llegada al puerto;
- e) cantidades de cada especie anotadas en el cuaderno diario de pesca;
- f) cantidades de cada especie que vayan a ser desembarcadas o transbordadas.

2. Cuando un buque pesquero comunitario pretenda entrar en un puerto de un Estado miembro que no sea el de pabellón, las autoridades competentes del Estado miembro de pabellón transmitirán por medios electrónicos a las autoridades competentes del Estado miembro ribereño la notificación previa inmediatamente después de recibirla.

3. Las autoridades competentes del Estado miembro ribereño podrán dar permiso de entrada a puerto anticipada.

4. Los datos del cuaderno diario de pesca electrónico mencionados en el artículo 15 y la notificación previa electrónica podrán enviarse en una sola transmisión electrónica.

5. El capitán será responsable de la exactitud de los datos indicados en la notificación previa electrónica.

6. De conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 119, la Comisión podrá eximir a determinadas categorías de buques pesqueros de la obligación establecida en el apartado 1 durante un período determinado, que podrá prorrogarse, o fijar otro plazo de notificación en función, entre otras cosas, del tipo de productos de la pesca de que se trate y de la distancia entre los caladeros, los lugares de desembarque y los puertos en que estén matriculados los buques en cuestión

Artículo 17.1 (Nueva redacción)

“Los capitales de barcos pesqueros con unitarios cuya eslora total sea igual o superior a 12 metros que traigan entres sus capturas más de un 8% de poblaciones sujetas a un plan plurianual y que estén obligados a registrar electrónicamente los datos del cuaderno diario de pesca de conformidad con el artículo 15 notificarán a las autoridades competentes de su estado miembro de pabellón por lo menos dos horas y media antes de la hora estimada de llegada a puerto La siguiente información”:

- a) número de identificación externa y nombre del buque pesquero;
- b) nombre del puerto de destino y finalidad de la escala, como desembarque, transbordo, o acceso a servicios;
- c) fechas de la marea y zonas geográficas pertinentes en las que se han efectuado las capturas;
- d) fecha y hora estimadas de llegada al puerto;
- e) **cantidades de cada especie anotadas en el cuaderno diario de pesca, incluidas, anotándolas como dato separado, las que no alcancen la talla mínima de referencia para la conservación aplicable;**
- f) **cantidades de cada especie que vayan a ser desembarcadas o transbordadas, incluidas, anotándolas como dato separado, las que no alcancen la talla mínima de referencia para la conservación aplicable.**

Se incorpora un nuevo apartado:

17.1.1: “Los datos de dicha notificación previa serán los que se correspondan con las capturas realizadas en el momento de dicha notificación previa, sin perjuicio de que si se produjeran capturas con posterioridad, estas habrán de notificarse después de realizada la última captura y siempre antes de la llegada del buque a las instalaciones portuarias, excepto que se haya producido la última captura una hora antes de la llegada a puerto, en cuyo caso no se realizará este segundo preaviso”

Modificación del artículo 60.2

Texto actual:

Artículo 60.2. Sin perjuicio de las disposiciones específicas aplicables, el pesaje se realizará en el momento del desembarque, antes de que los productos de la pesca sean almacenados, transportados o revendidos. Nueva redacción:

Artículo 60.2

Pesaje de los productos de la pesca

“Sin perjuicio de las disposiciones específicas aplicables, el pesaje se realizará en el momento del desembarque, antes de que los productos de la pesca sean almacenados, transportados o revendidos, excepto en los supuestos en que los productos desembarcados vayan a ser transportados para su venta a otro puerto distinto al de desembarque en cuyo caso los productos serán pesados inmediatamente antes de su venta o almacenamiento”.

Modificación del artículo 92

ARTÍCULO ACTUAL:

Sistema de puntos para infracciones graves

1. Los Estados miembros aplicarán un sistema de puntos por las infracciones graves a que se refiere el artículo 42, apartado 1, letra a), del Reglamento (CE) no 1005/2008, con arreglo al cual se impondrá al titular de una licencia de pesca un número adecuado de puntos como consecuencia de la infracción de las normas de la política pesquera común.
2. Cuando una persona física haya cometido una infracción grave de las normas de la política pesquera común o una persona jurídica sea considerada responsable de tal infracción, se asignará al titular de la licencia de pesca el número de puntos adecuado como consecuencia de la infracción. Los puntos asignados se transferirán a cualquier futuro titular de la licencia de pesca correspondiente al buque pesquero de que se trate si este es objeto de venta, traspaso u otro cambio de propiedad tras la fecha de la infracción. El titular de la licencia de pesca podrá interponer un recurso de acuerdo con el Derecho nacional.
3. Cuando el número total de puntos sea igual o superior a un determinado número de puntos, la licencia de pesca quedará automáticamente suspendida durante un período mínimo de dos meses. Ese período se elevará a cuatro meses si la licencia de pesca queda suspendida por segunda vez, a ocho meses si la licencia de pesca queda

PESCAGALICIA-ARPEGA-OBARCO

ASOCIACION DE ARMADORES

suspendida por tercera vez y a un año si la licencia de pesca queda suspendida por cuarta vez por haberse asignado al titular el número de puntos especificado. Si al titular de la licencia se le asigna por quinta vez el número de puntos especificado, la licencia de pesca se retirará con carácter definitivo.

4. Si el titular de una licencia de pesca no comete ninguna otra infracción grave en un plazo de tres años a partir de la fecha de la última infracción grave, se suprimirán todos los puntos de la licencia de pesca.

5. Las normas de desarrollo del presente artículo se adoptarán con arreglo al procedimiento contemplado en el artículo 119.

6. Los Estados miembros también establecerán un sistema de puntos con arreglo al cual se asigne un número de puntos adecuado al capitán de un buque que cometa una infracción grave de las normas de la política pesquera común.

(SUPRESIÓN)